

ACTUALIZACIÓN AL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012, APROBADO MEDIANTE ACUERDO 34/06/2011.

OBJETIVO.

Para el desarrollo de los procesos electorales en el Estado, la Ley Electoral contiene una serie de disposiciones que tienen como fin cuidar la debida integración de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, encargando al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la organización de dicha tarea.

El presente procedimiento tiene por objetivo, integrar los 73 organismos electorales desconcentrados, con ciudadanos aptos para cumplir la función que se les encomendará y cuyos perfiles reúnan los requisitos señalados por la ley citada en los artículos 57 y 64, organismos temporales que deberán conformarse oportunamente para la preparación de los procesos electorales distritales y municipales.

De la misma forma, el procedimiento contempla que los ciudadanos designados para integrar los organismos electorales en el Estado, en su debido tiempo rindan la protesta de ley, vigilando además que lleven a cabo su instalación en la fecha prevista en la legislación de la materia.

MARCO LEGAL.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la obligación de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

Dentro de las atribuciones del Consejo Estatal Electoral señaladas en el artículo 71 de la citada ley, la fracción I, inciso d), indica que este organismo deberá establecer el procedimiento para designar a los miembros de los demás organismos electorales; y en la fracción III, inciso f), establece que el Consejo deberá integrar y cuidar el debido funcionamiento de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por éste, y hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado y en cualquier otro medio que acuerde el propio Consejo.

La forma en que se integran las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, está prevista en los artículos 86 y 92 de la Ley Electoral, siendo para ambos organismos de la siguiente manera:

- I. Un Presidente;**
- II. Un Secretario Técnico;**
- III. Cinco consejeros ciudadanos, y**

IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda, o un representante común en el caso de las coaliciones.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III, serán designados por el Consejo.

Los representantes de los partidos políticos y el Secretario Técnico, solamente tendrán derecho a voz.

La ausencia por causas de fuerza mayor del Presidente, será cubierta siguiendo el procedimiento señalado en el tercer párrafo del artículo 65 de la Ley Electoral.

Habrá dos consejeros ciudadanos suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán **designados en la misma forma que los propietarios**.

Los representantes de partidos políticos y **el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente**.

Los requisitos que deben reunir las personas que sean propuestas para integrar estos organismos están señalados por los artículos 57, 64, 97 y 98 de la ley, mismos que en su parte relativa señalan:

***“ARTICULO 57.** A excepción de los casos de representación partidista, para ser miembro de los organismos electorales en la Entidad, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el Estado si se trata del Consejo; en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla. En los casos en que en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, sólo será exigible que el ciudadano en cuestión tenga su domicilio en el municipio de que se trate;

II. Saber leer y escribir;

III. Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía;

IV. Tener un modo honesto de vivir;

V. No ser servidor público de confianza con mando superior, y no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

VI. Tratándose de los integrantes de las mesas directivas de casilla, haber participado en los cursos de capacitación electoral impartidos por los organismos electorales competentes.

Además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, los consejeros ciudadanos deberán llenar los requisitos que señala el artículo 64 de la presente Ley.”

“ARTICULO 64. *Además de los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes:*

I. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

III. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados, y

IV. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación, tratándose del Consejo. En lo que corresponde a las comisiones distritales y comités municipales, deberán tener, al menos, veintiún años de edad.”

“ARTICULO 97. *Los integrantes del Consejo con derecho a voto, podrán proponer a los ciudadanos que vayan a ser designados para formar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales.*

Del total de los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, cada partido político tendrá derecho a recusar, sin necesidad de expresar causa alguna para ello, hasta tres ciudadanos tratándose de las comisiones, y hasta cinco tratándose de los comités. Los ciudadanos así recusados, no podrán integrarse a ninguna de las comisiones distritales, y comités municipales.”

“ARTICULO 98. *Los requisitos para ser Consejero en las comisiones distritales electorales, y de los comités municipales electorales, serán los mismos que esta Ley exige para ser consejero ciudadano del Consejo.*

El Consejo proveerá la sustitución de los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada.”

(...)

PROCEDIMIENTO.

PRIMERO. PROPUESTAS DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS.

El artículo 97 de la Ley Electoral en vigor, señala que los integrantes del Consejo con derecho a voto, podrán proponer a los ciudadanos que vayan a ser designados para formar las Comisiones Distritales, y los Comités Municipales Electorales, lo cual estarán en aptitudes de realizar a partir de la aprobación del presente procedimiento y hasta el día diecinueve del mes de septiembre del año en curso, propuestas que deberán realizar por escrito, dirigidas al Consejero Presidente, donde señalen los datos generales de los ciudadanos que proponen para ser considerados en la integración de los organismos electorales mencionados al inicio del presente apartado, el organismo para el cual se proponen y los datos para que puedan ser localizados, (domicilio y teléfono).

La Presidencia del Consejo con apoyo de las Direcciones de Acción Electoral y de Organización, integrará una sola lista con las propuestas que haya recibido en tiempo, misma que les será remitida a los consejeros ciudadanos.

SEGUNDO. DOCUMENTACIÓN.

A cada una de las personas, que dentro del plazo señalado, sean propuestas para la integración de las listas de funcionarios de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, se le solicitarán los documentos necesarios para conformar un expediente, reuniendo como mínimo copia simple del acta de nacimiento y de la credencial de elector, hoja de datos y carta compromiso de cumplir los requisitos que la ley señala, ambas en los formatos que establezca la Dirección de Organización Electoral, así como currículum vital.

Los expedientes de las personas propuestas a integrar las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, quedarán a disposición de los consejeros ciudadanos que deseen consultarlos, a partir de la integración de dichos expedientes y hasta antes de la sesión que se convoque para tomar el acuerdo respectivo de la integración de los organismos electorales mencionados.

TERCERO. RECUSACIONES SIN CAUSA.

Una vez que cada partido político reciba cada una de las listas de propuestas para la integración de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, las cuales serán circuladas una vez que hayan sido debidamente integradas, contará con un plazo de siete días naturales a partir de su notificación, para presentar por escrito las recusaciones de ciudadanos de las listas respectivas que considere oportuno hacer efectivas, en el entendido de que el número de éstas no será mayor al señalado por la Ley Electoral en su artículo 97 y que, a mayor abundamiento, es de hasta tres ciudadanos en las quince Comisiones Distritales y de

cinco ciudadanos en la totalidad de los cincuenta y ocho Comités Municipales Electorales.

Los ciudadanos que no sean recusados en esta etapa, no podrán ser recusados sin causa en las etapas posteriores y solamente podrán ser recusados por el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la ley.

CUARTO. RECONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE CIUDADANOS RECUSADOS.

Una vez agotado el plazo de los partidos políticos para presentar recusaciones, el Consejero Presidente dará a conocer a los integrantes del Pleno mediante oficio, los nombres de las personas recusadas, el cargo, y los organismos en los que estaban propuestos. Lo anterior para efecto de que los consejeros ciudadanos puedan hacer propuestas de ciudadanos para integrarse en los cargos que hayan quedado vacantes con motivo de la recusación sin causa, contando con un plazo de cinco días hábiles a partir de que reciban la notificación para hacer sus propuestas.

Concluida la etapa anterior, el Presidente circulará al pleno las listas de propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de aquellos que hayan sido objeto de recusación.

Los partidos que tengan recusaciones pendientes de ejercer, tendrán un plazo de tres días naturales, para recusar a los ciudadanos que conformen la segunda propuesta, contados a partir de que reciban las listas respectivas, agotado dicho plazo el Consejero Presidente del Consejo, mediante oficio hará del conocimiento de todos los integrantes del Pleno el nombre, cargo y organismo de las personas recusadas, lo que derivará en la posibilidad de que nuevamente los consejeros ciudadanos realicen propuestas para cubrir las vacantes de los ciudadanos recusados en esta segunda etapa de recusaciones. Esta última lista de propuestas se integrará en una sola lista que deberá ser aprobada en la sesión que para dicho efecto se convoque, en el mes de noviembre tratándose de las Comisiones Distritales y en el de diciembre en el caso de los Comités Municipales Electorales.

QUINTO. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.

Durante el mes de noviembre, se someterá a la aprobación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la integración de las Comisiones Distritales Electorales, de conformidad con la fracción I, del artículo 122 de la Ley Electoral del Estado, y en el mes de diciembre se hará lo mismo para el caso de los Comités Municipales Electorales, de acuerdo con la fracción I, del artículo 123 de la citada Ley.

SEXTO. TOMA DE PROTESTA.

1. El Consejero Presidente, con fundamento en el artículo 72, fracción XIV de la Ley Electoral, tomará formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y el desempeño de la función con lealtad, imparcialidad y patriotismo, a los miembros de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales designados por el Consejo.

SÉPTIMO. INSTALACIÓN.

El Consejero Presidente cuidará que los Organismos Electorales materia del presente procedimiento, realicen su formal instalación a más tardar el último día del mes de enero de 2012, según lo dispuesto por los artículos 122 fracción I, 123 fracción I y 72 fracción V de la Ley Electoral.

OCTAVO. PUBLICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.

Una vez instalados la totalidad de los organismos materia del presente procedimiento, se publicará su integración en el Periódico Oficial del Estado y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 71, fracción III, inciso f), 87 párrafo tercero y 94 párrafo cuarto de la Ley.

NOVENO. CASOS NO PREVISTOS.

Cualquier situación surgida con motivo del presente procedimiento y que no estuviere prevista en el mismo, será resuelta por acuerdo de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

DÉCIMO. PUBLICACIÓN EN ESTRADOS.

El presente procedimiento, una vez que haya sido aprobado por los integrantes del Pleno, deberá publicarse en los estrados de este organismo electoral y en el portal de Internet para los efectos legales procedentes.